

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 9 de septiembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Fabiola Medina Garnes.

Abogados: Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrido: Semari Santana Cuevas.

Abogado: Lic. Ulises Santana Santana.

### CÁMARA CIVIL

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social principal en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidenta Legal y Secretaria Corporativa, Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-009497-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Mejía Acosta, en representación del Dr. Tomás Hernández y Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrida, Semari Santana Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 385 de fecha 9 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación,

en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2000, suscrito por el Lic. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrida Semari Santana Cuevas;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Semari Santana contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las presentadas por el demandante señor Semari Santana Cuevas, y, en consecuencia, a) Rechaza según los motivos expuestos por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de reapertura de los debates de la audiencia del 7 de mayo de 1997, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios de que se trata; b) Acoge como buena y válida la presente demanda por ser justa tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada de conformidad con la ley y los procedimientos; c) Condena a la demandada “Codetel” a pagar al demandante señor: Semari Santana Cuevas, una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por el concepto indicados; d) Declara rescindido el contrato suscrito entre las partes en fecha 21 de junio de 1996, por los motivos explicados; **Tercero:** Condena a dicha parte demandada “Codetel” al pago de las costas por haber sucumbido en justicia y distraídas en provecho y a favor del Licdo. Ulises Santana Santana, abogado que las ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la sentencia núm. 2047/97 de fecha 25 de julio de 1997 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirma con modificaciones la sentencia impugnada, de manera que el monto de la indemnización puesta a cargo de Codetel sea reducido de RD\$60,000.00 pesos oro como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Lic. Semari Santana Cuevas; **Tercero:** Compensa las costas

del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento e inobservancia del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 1150 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal por la inobservancia del artículo 1315 del Código Civil ante la ausencia de elementos que realicen pruebas sobre la existencia del perjuicio; Tercer Medio: Falta de motivos en la evaluación del daño”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 9 de noviembre de 2007, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Se ha convenido y pactado lo siguiente: Artículo 1. objeto del contrato. La primera parte y la segunda parte, por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas originadas entre ellas. Artículo 2. Compensación. 2.1. El Lic. Ulises Santana, actuando a nombre del señor Semari Santana Cuevas, en virtud del poder y contrato de cuota litis de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por lo que conjuntamente con la firma del presente contrato, recibe mediante el cheque sin número, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2007, del Banco Popular Dominicano, girado a favor del señor Semari Santana Cuevas, la suma total de sesenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), que corresponde al monto de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 385, de fecha nueve (9) de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 2.2. El Lic. Ulises Santana actuando en su nombre, declara haber convenido y fijado con la segunda parte, por concepto de gastos, costas y honorarios profesionales distraídos en su provecho, en la suma de dieciocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), por lo que el Lic. Ulises Santana recibirá dicha suma por concepto de la totalidad de las costas, honorarios y gastos de procedimiento, generados en relación con el presente proceso, mediante el cheque sin número, de fecha veinticinco (25) de octubre del 2007, del Banco Popular Dominicano, expedido a su favor por la suma total de cincuenta y cuatro mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00), la suma restante será recibida por concepto de gastos y honorarios por los servicios dados en el caso de la señora Gladys Guzmán Betances, y cuyo recibo de descargo se firmará en esta misma fecha. Artículo 3. Renuncias y desistimientos. 3.1 En virtud del presente contrato, la primera parte renuncia y desiste, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo a cualquier tipo de reclamación con respecto a los montos contenidos en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, descrita anteriormente, los cuales refieren al concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios, a favor del señor Semari Santana Cuevas; asimismo, la primera parte, renuncia y desiste de cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda,

acción, interés e instancia, presente o futura, que pudiera tener contra la segunda parte, sus empresas afiliadas, sucursales y subsidiarias, funcionarios, representantes, directores, mandatarios o accionistas, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron la supraindicada instancia, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda o interés en contra de la segunda parte. La segunda parte, en virtud del presente contrato, declara aceptar formal e irrevocablemente, y sin ningún tipo de reservas, los desistimientos y renunciaciones que hace la primera parte en este contrato, sin reservas de ningún tipo.

3.4 Que en tal virtud, el Lic. Ulises Santana, actuando por sí y en representación del señor Semari Santana Cuevas, conforme al poder y la autorización antes precisados, mediante el presente acto otorga en provecho de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., del cual han recibido el pago de los valores y conceptos antes descritos, formal recibo de pago, descargo y finiquito total por dichas sumas y los conceptos a que se contraen las mismas, declarando en consecuencia no tener ningún tipo de reclamación o pretensión presente ni futura en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Semari Santana Cuevas en su contra, y de la condenación establecida en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3.5 Que en consecuencia, el Lic. Ulises Santana, en su indicada calidad, y conforme al poder que le ha otorgado al señor Semari Santana Cuevas, conforme consta en parte anterior del acto, renuncia y desiste, pura y simplemente, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, de las acciones legales interpuestas en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., así como de todo derecho, interés, reclamación, pretensión o demanda que tengan o pudiera tener el señor Semari Santana Cuevas, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., derivada de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, y con la precitada sentencia, enunciación ésta que no es limitativa, así como de las costas y honorarios que han acordado, y cuyo pago recibe el Lic. Ulises Santana, con la firma del presente acuerdo, por tanto las partes le otorgan al presente contrato el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 4. La notificación del presente acto o su depósito ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de acuerdo sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto, y permitirá el levantamiento de cualquier medida interpuesta en base a los derechos que han sido dejados sin efectos mediante este acuerdo.

Artículo 5. Efectividad del presente contrato. Las partes reconocen que los compromisos asumidos en el presente contrato tienen efectividad inmediata.

Artículo 6. Preeminencia del presente contrato. Este contrato sustituye cualquier otro acuerdo que se haya realizado a la fecha entre las partes en relación con los asuntos tratados en el mismo. Este contrato solo puede ser modificado por otro documento escrito suscrito por las partes intervinientes en el mismo.

Artículo 7. Legislación aplicable. Las partes convienen que el presente contrato se interpretará y regirá, para todo aquello que no haya sido previsto expresamente por ellas en

el mismo, por las leyes de la República Dominicana, en la medida en que esto sea estrictamente necesario. Artículo 8. Naturaleza de las previsiones del contrato. Cada una de las previsiones del presente contrato son independientes y la invalidez de una o más de ellas no debe, de ninguna manera, afectar la validez de este contrato o cualquier otra previsión establecida en él. Artículo 9. Elección de domicilio. Para cualquier tipo de notificación que deba ser hecha a las partes en relación con el presente contrato, las mismas eligen domicilio en las direcciones que se indican en el preámbulo del presente contrato”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Semari Santana Cuevas, del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A (Codetel) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 9 de septiembre de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)